



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-091/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO ELECTORAL DE SAN PABLO
OZTOTEPEC, MILPA ALTA

TERCERA INTERESADA: BRENTA
SALAZAR ORENDA

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, para el periodo 2025-2028 y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la planilla 1, [REDACTED]².

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Convocatoria del Consejo. El ocho de mayo, el enlace de la coordinación territorial de San Pablo Oztotepec, [REDACTED], emitió la convocatoria para elegir al Consejo Electoral, el cual tendría la función de organizar el proceso para elegir a la persona que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

¹ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.
² En lo sucesivo, también llamada candidata electa o candidata ganadora.

fungiría como enlace de coordinación territorial para el periodo 2025-2028.

2. Asamblea pública. El veinticinco de mayo se celebró la asamblea pública en la explanada de la coordinación de enlace territorial, en la que se eligieron a las siete personas integrantes del Consejo.

3. Convocatoria de la Coordinación. El veintiuno de junio, el Consejo Electoral emitió convocatoria para el proceso de elección de la persona que encabezaría la coordinación territorial, para el periodo 2025-2028.

En dicho instrumento se establecieron las siguientes etapas y fechas:

FECHAS	ACTO
27 y 28 de junio	Registro de candidaturas
29 de junio	Publicación del listado de candidaturas procedentes
30 de junio	Presentación de candidaturas
Del 30 de junio al 09 de julio	Promoción de candidaturas
10 de julio	Retiro de propaganda
13 de julio	Jornada electoral
18 de julio	Toma de protesta

4. Registro de candidaturas. En su oportunidad, [REDACTED] y [REDACTED]³, se registraron para competir por el cargo de enlace territorial, asignándoseles los números de candidatura 1 y 2, respectivamente.

5. Jornada electoral. El trece de julio tuvo verificativo la jornada del proceso de elección del enlace territorial.

6. Entrega de constancia de mayoría. El diecisiete de julio, el Consejo Electoral de San Pablo Ozotepec entregó la constancia de mayoría para el cargo de coordinadora de enlace territorial a [REDACTED].

³ En adelante, parte actora o parte promovente.



II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecisiete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir los resultados del proceso de electivo, solicitando la nulidad de la elección. Lo cual, generó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-091/2025**.

2. Resolución. El doce de agosto, el Pleno resolvió el asunto en cuestión, en el sentido de confirmar los resultados del proceso electivo.

III. Impugnación.

1. Demanda. El quince de agosto la parte promovente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir la resolución de este órgano jurisdiccional.

2. Resolución. El veinticuatro de septiembre la autoridad federal revocó la decisión de este órgano colegiado y le ordenó allegarse de elementos para verificar si la candidata ganadora tiene la calidad de servidora pública y con ello analizar la posible intervención de la alcaldía, a fin de emitir una nueva determinación. La sentencia que fue notificada al día siguiente.

3. Requerimientos. El veintinueve de septiembre, la magistratura instructora requirió información a diversas autoridades, mismos que fueron desahogados en su momento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la parte actora, en su calidad de candidato, controvierte los resultados de la elección de la

coordinación de enlace territorial 2025-2028 y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral a [REDACTED]⁴.

SEGUNDO. Procedencia de salto de la instancia

La parte actora solicita que este Tribunal conozca de la controversia que plantea, debido a que la instancia previa establecida en el sistema normativo interno no resulta eficaz.

Este órgano jurisdiccional concluye que es procedente la solicitud, porque el medio previsto en la Convocatoria para analizar las cuestiones relacionadas con la elección no reúne las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, por lo que formal y materialmente resulta ineficaz para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político-electORALES que estima transgredidos.

El artículo 124 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵ dispone que el Juicio de la Ciudadanía será procedente cuando la persona promovente haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo, determina que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, IX y X, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 numerales 1, 4 y 5, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracción II, 171, 178, 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, fracción IV, 30, 31, 36, 37, fracción II, 122 fracción I, y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁵ En adelante, Ley Procesal.



- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando falte alguno de esos requisitos, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que la persona afectada podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredice haberse desistido previamente de las instancias previas que hubieren iniciado y que aún no se hubiere resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En el juicio que nos ocupa, la Convocatoria en su Base OCTAVA dispuso que “*cualquier queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y con evidencias al Consejo Electoral, para su evaluación y resolución, conforme a derecho corresponda, a partir de la fecha que marca el inicio de las actividades de promoción y hasta el término de la jornada electoral*”.

También estableció como NOTA que “*los puntos no previstos en esta Convocatoria serán resueltos por el Consejo Electoral*”.

En atención a lo anterior, aunque lo ordinario sería agotar la instancia a que se refiere la Convocatoria, por ser la prevista por el Consejo Electoral —electo en Asamblea Pública por los habitantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, como órgano encargado de la organización de la elección controvertida— para dar certidumbre al proceso; lo cierto es que se advierte la existencia de

una excepción al principio de definitividad, como se explica enseguida.

En la instancia prevista en la Convocatoria no se estableció el plazo para impugnar, el término para sustanciarlo y resolverlo; lo que de suyo crea confusión e incertidumbre en las personas participantes de la elección, e implica una falta de certeza en cuanto a las condiciones en que habrá de desarrollarse la impugnación.

Tampoco reúne las formalidades esenciales del procedimiento, y, al preverse de manera tan genérica, creó confusión sobre si realmente se trata medio de impugnación, tornándolo ineficaz para modificar o revocar cualquier acto relacionado con la elección.

En consecuencia, es procedente conocer el asunto en salto de instancia por existir circunstancias que justifican la necesidad de sustanciar y resolver la controversia planteada para no dejar a la parte actora en estado de indefensión y violar su derecho de acceso a la justicia.

TERCERO. Procedencia

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público⁶, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución

⁶ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.



del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal.

Esto es así porque la elección impugnada tuvo lugar el trece de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte accionante contendió en la elección de la coordinación de enlace territorial en San Pablo Oztotepec 2025-2028, en la que no obtuvo el triunfo, de manera que le interesa revertir los resultados, a partir de las irregularidades que dice se actualizaron.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que es procedente analizar la demanda *per saltum*, al actualizarse una excepción al principio de definitividad⁸.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

⁸ Ya que el medio previsto en la convocatoria no cumple con los requisitos de ser un recurso efectivo.

combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Es criterio de la Sala Superior que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo⁹, tratándose de elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas, como ocurre en este caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercera interesada

La ciudadana [REDACTED] presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconociera como tercera interesada.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito cumple con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:

a. Forma. Cumple con el requisito en estudio porque se presentó por escrito, se menciona el nombre de quien comparece, señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enumera los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora, y contiene firma.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

⁹ Jurisprudencia 6/2008 "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN." de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior es así, ya que el dieciocho de julio a las 19:50 horas se publicó la demanda¹⁰, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las 19:50 horas del veintiuno siguiente. De este modo, si el escrito se presentó a las 16:42 horas de ese día, es oportuno.

c. Legitimación. La compareciente tiene legitimación al haber sido electa coordinadora de enlace territorial, tal como se desprende de las constancias¹¹.

d. Interés jurídico. La tercera interesada tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora¹², ya que, al haber resultado electa pretende que prevalezca el resultado y la validez de la elección impugnada.

Dado que los requisitos quedaron satisfechos, **se reconoce a [REDACTED]**
[REDACTED], como tercera interesada en el presente juicio.

QUINTO. Marco de referencia

Perspectiva intercultural

La presente controversia está inmersa en la definición de una autoridad tradicional del Pueblo de San Pablo Oztotepec, por lo que se estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la Constitución Federal dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

¹⁰ Como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹¹ En particular de la constancia de mayoría.

¹² De conformidad con los artículos 43 fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la Constitución Local¹³ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación¹⁴ y criterios emitidos por la Sala Regional¹⁵, **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena¹⁶.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁷.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁸.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y

¹³ En los artículos 57, 58 y 59.

¹⁴ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁵ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

¹⁶ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

¹⁷ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, y la tesis LII/2016 de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



personas indígenas¹⁹.

- e. Maximizar el principio de libre determinación²⁰.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²¹.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²².

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Análisis contextual de la prueba

Sobre el análisis contextual de la prueba o prueba de contexto, la Sala Superior ha considerado que, si bien no se encuentra reconocida como tal en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.²³

En particular, ha señalado que se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y

¹⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²¹ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

²³ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021.

que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

De esta forma, el análisis contextual o prueba de contexto forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

De ahí que, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

El análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Esta valoración permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de



tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

La Sala Superior ha destacado la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte personas, pueblos o comunidades indígenas²⁴; en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;²⁵ de violencia política contra las mujeres en razón de género,²⁶ así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña²⁷.

Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 con rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

²⁵ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

²⁶ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

²⁷ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Por tanto, es necesario presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega. **El mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone su invalidez.**

Por ejemplo, la Sala Superior ha indicado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”.²⁸

Si bien la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa, que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

²⁸ SUP-JRC-6/2012 y acumulados.



Por tanto, este tipo de análisis requiere de una reconstrucción del contexto y del caso a partir de las narrativas formuladas por las partes, así como de los hechos acreditados y hechos notorios, de modo que las conductas se valoren en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.²⁹

SEXTO. Cuestión previa

Esta resolución es emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-255/2025** y sus acumulados.

El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio en que se actúa, porque consideró fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, al estimar, esencialmente, que corresponde a este Tribunal generar las condiciones para esclarecer la verdad material sobre las manifestaciones que hizo la parte actora, con independencia de la ausencia o insuficiencia de las pruebas que ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Particularmente, señaló que la convocatoria de manera expresa estableció, como requisito para obtener el registro, no ser servidora pública de ningún nivel de gobierno, de manera que debía analizarse si la persona electa tenía ese carácter al momento del registro, pues esto incluso podría implicar una intromisión por parte de la alcaldía en el proceso electivo.

²⁹ Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-166/2021.

Por ello, la Sala Regional ordenó lo siguiente:

- Realizar mayores diligencias para determinar si la candidata electa tenía el carácter de servidora pública cuando se registró como contendiente.
- En el plazo de diez días hábiles, emitir una nueva resolución en la que realice un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios, particularmente el referente a la intromisión de la alcaldía, sobre una base fehaciente respecto a la calidad de servidora pública de la candidata ganadora, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de la elección.

En ese sentido, la presente resolución exclusivamente modificará el análisis del aludido planteamiento, dejando el estudio de los restantes conceptos de agravio en los mismos términos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda³⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia³¹.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte promovente es que se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la tercera interesada, que

³⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

³¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



la acredita como candidata electa al cargo de coordinadora de enlace territorial en San Pablo Oztotepec 2025-2028.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su consideración, existieron violaciones graves y determinantes que trascendieron al resultado de la elección.

Los **conceptos de agravio** que plantea la parte promovente son: **1)** destrucción del paquete electoral; **2)** inconsistencia en el conteo total de las boletas; **3)** la vulneración al principio de secrecía del voto; **4)** el incumplimiento del requisito relacionado con el carácter de servidora pública de la candidata ganadora y, **5)** la posible intromisión de la alcaldía en el proceso electivo.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados³².

3. Decisión

Se **confirman** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, para el periodo 2025-2028 y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral a [REDACTED], ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad.

4. Análisis del caso

A. Destrucción del paquete electoral

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

³² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora narra que, derivado de las inconsistencias encontradas en la contabilización de boletas utilizadas y sobrantes, solicitaron al presidente del Consejo Electoral aclarara la situación, lo cual no ocurrió, por lo que acudieron al coordinador de enlace territorial saliente, quien solo mencionó que se firmaría el acta de resultados y posteriormente podría impugnarse el resultado.

Menciona que, enseguida, los simpatizantes de la planilla 2, encabezada por la hoy parte actora, procedieron a abandonar el recinto, pues no resultaba lógico firmar el reconocimiento del resultado, derivado de una inconsistencia en el conteo de votos.

Narra que, en las afueras del recinto, las y los pobladores estaban esperando los resultados de la votación, quienes escucharon las manifestaciones de inconformidad, por lo que exigieron una explicación. Para ello —menciona— la parte promovente y su representante explicaron los hechos.

Señala que fue en ese momento cuando el presidente del consejo electoral procedió de forma ventajosa y parcial hacia la planilla 1 y colocó la sabana de resultados al interior de la puerta principal de la Coordinación, misma que no contenía firma de la representante del candidato de la planilla 2.

Mientras tanto, la población se fue sumando en las afueras de la coordinación para exigir al presidente del consejo una respuesta coherente, a lo que en un primer momento se limitó a dar a conocer los resultados, sin dar una respuesta clara.

Al respecto, manifiesta que tuvo que intervenir el coordinador de enlace territorial señalando que él contaba con las facultades para declarar la nulidad de la elección y convocar a una nueva, dadas las irregularidades que se suscitaron en el proceso, lo que se demuestra



con los oficios de petición y respuesta de catorce y quince de julio, respectivamente.

Aunado a ello, precisa que el presidente del consejo electoral y el coordinador de enlace territorial firmaron sobre la sabana de resultados avalando la anulación de la misma, de lo que se agregan fotografías.

A partir de lo anterior, la parte promovente refiere que un grupo de personas quemaron las boletas.

El agravio es **infundado**, porque, aunque aparentemente se destruyó parte del paquete electoral, las actas de escrutinio y cómputo no resultaron dañadas, por lo que, a partir de ellas se pueden conocer los resultados de la elección y analizar las inconsistencias que plantea la parte actora, respecto al número de boletas y el resultado mismo de la elección.

Destrucción de documentación electoral

Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral han sostenido que la concurrencia de hechos violentos en el contexto de un proceso electoral, como ocurre con la destrucción del material electoral, no implica en automático el impedimento para llevar a cabo el cómputo de la votación, puesto que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de instrumentar un procedimiento para su reconstrucción sujeto a reglas claras y a los principios rectores de la materia.

Procedimiento en el que necesariamente debe contarse con los elementos sustanciales mínimos que le sirvan de base para extraer la voluntad expresada en las urnas, y que a la vez permitan conocer con alto grado de certeza y seguridad el resultado de los comicios afectados.

De ahí que, no sea una cuestión de flexibilidad o rigidez, sino de la ponderación necesaria que se requiere en cada caso.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 22/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES³³**”.

De ahí que, que las irregularidades posteriores a la obtención de resultados, aunque contrarias al procedimiento ordinario del cómputo de votos no implican una alteración de los resultados ni vulneración de forma grave los derechos político-electorales de la ciudadanía, siempre que existían elementos que permitan reconstruir los resultados y de este modo garantizar la voluntad mayoritaria expresada durante la jornada.

Lo anterior es así, pues existe el criterio reiterado que cuando ocurren este tipo de actos debe considerarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”.

Criterio que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que cobra sentido a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

De este modo, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

³³ Al respecto, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas para tal efecto.

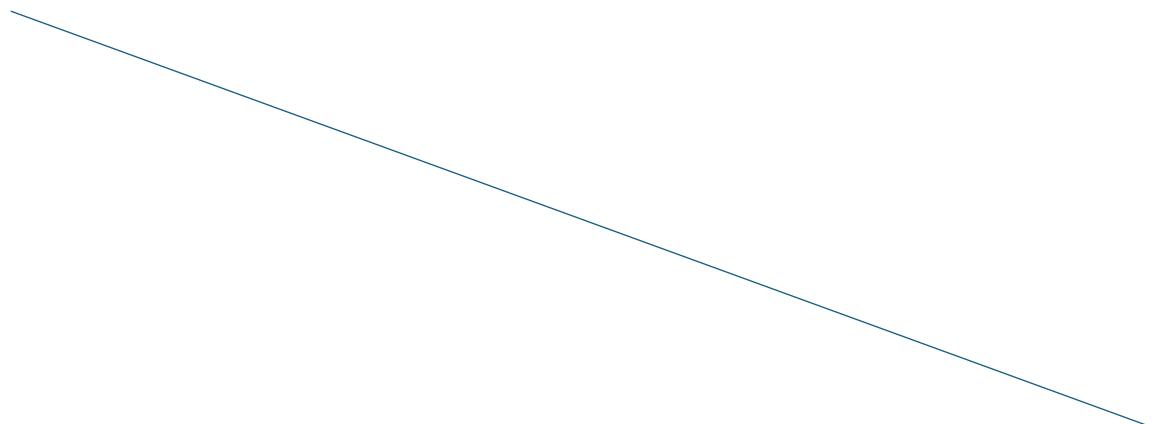
Sobre todo, cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Esto es, pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar.

Lo anterior, con base en la **jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Caso concreto

A partir de los elementos de prueba y las manifestaciones de las partes, se tiene acreditado que hubo cuestiones relacionadas con los resultados de la elección que generaron descontento entre las personas habitantes de San Pablo Oztotepec, que llegaron al extremo de quemar documentación electoral.

Para llegar a esa conclusión, se toman en cuenta las pruebas siguientes:



Publicación en grupo de Facebook “Bloque Sur CDMX” en el que se menciona: “*Ciudadanos de San Pablo Oztotepec tocan las campanas de la Iglesia de San Juan y se reúnen en la Coordinación Territorial, acusan amaño tras las elecciones de Coordinador, comentan que ganó candidata afín al morenista Octavio Rivero*”



Se observa a un grupo de personas, entre las que destaca un varón que se dirige a este.

Expresan desacuerdo con los resultados de la elección.

En uno de los muros se lee: “San Pablo Oztotepec, Consejo de..”



Se observa un varón dirigiéndose a lo que parece ser un grupo de personas —porque se escuchan diversas voces—, diciéndoles:

“el abogado hizo un conteo y la diferencia en una primera instancia era de 169, dijimos como crees, él nos entregó 3,200 boletas y en el conteo que se hace con todas las actas que ellos están manejando había una diferencia de 3,369 entonces 169 boletas extras y nadie sabe de donde salieron, nadie sabe esa parte. Después en un segundo recuento teníamos todavía una diferencia de 61, entonces fue cuando escuchamos que la gente estaba inconforme entonces dijimos que ya no hay condiciones para hacer esta parte y no estamos de acuerdo con el resultado porque hay boletas de más. No puede haber boletas de más. Entonces al final la decisión del equipo...”

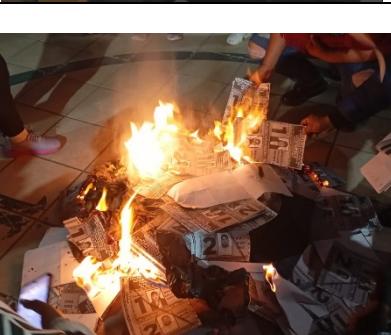
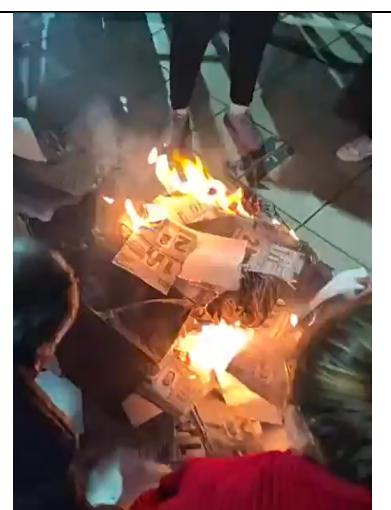


Una persona escribe “ANULADO” sobre lo que parece ser una lona que contiene los resultados de la elección.

Se escucha que varias personas le gritan que firme y que escriba sobre la lona “anulado”.



<p>Se observa a un grupo de personas alrededor de un hombre, que le dicen: "dale el plumón", "ponle impugnación", "que le pongas", "impugnación", "dale, firmale"</p>	 <p>Bloque Sur CDMX</p>																
<p>Se observa una imagen en la que se lee: "Resultados de cómputo total de votos para la elección de Coordinador o Coordinadora de Enlace Territorial de San Pablo Ozotepetec 2025-2028" y la palabra "ANULADO"</p>	 <p>RESULTADOS DE CÓMPUTO TOTAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADOR O COORDINADORA DE ENLACE TERRITORIAL DE SAN PABLO OZOTEPEC 2025-2028</p> <p>RESULTADOS TOTALES</p> <table border="1"><thead><tr><th>CANDIDATURA</th><th>CÓD. NÚMERO</th><th>CON LETRA</th><th>TIPO DE VOTO</th></tr></thead><tbody><tr><td>PLANILLA 1 Saborizadas</td><td>1,423</td><td>UN MIL Cuatrocientos Veintitres</td><td>VALIDO</td></tr><tr><td>PLANILLA 2 Haga lo que quieras</td><td>1,661</td><td>Mil Seiscientos Sesenta y uno</td><td>ANULADO</td></tr><tr><td>VOTOS NULOS</td><td>112</td><td>Once</td><td>NULOS</td></tr></tbody></table> <p>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS: 2,996</p> <p>ANULADOS: 1,661</p> <p>VOTOS NULOS: 112</p> <p>VALIDOS: 1,423</p> <p>SAN PABLO OZOTEPEC, 2025-2028 E. CONSEJO ELECTORAL SAN PABLO OZOTEPEC 2025-2028</p> <p>2025-2028</p>	CANDIDATURA	CÓD. NÚMERO	CON LETRA	TIPO DE VOTO	PLANILLA 1 Saborizadas	1,423	UN MIL Cuatrocientos Veintitres	VALIDO	PLANILLA 2 Haga lo que quieras	1,661	Mil Seiscientos Sesenta y uno	ANULADO	VOTOS NULOS	112	Once	NULOS
CANDIDATURA	CÓD. NÚMERO	CON LETRA	TIPO DE VOTO														
PLANILLA 1 Saborizadas	1,423	UN MIL Cuatrocientos Veintitres	VALIDO														
PLANILLA 2 Haga lo que quieras	1,661	Mil Seiscientos Sesenta y uno	ANULADO														
VOTOS NULOS	112	Once	NULOS														
<p>Se observa un grupo de personas caminando que alzan la voz, sin que pueda apreciarse lo que dicen.</p>																	
<p>Se observa a un grupo de personas pasando de mano en mano lo que parecen ser boletas de la elección, quienes las introducen en bolsas de plástico.</p>																	

<p>Grupo de personas introduciendo lo que parecen ser boletas de la elección en bolsas de plástico.</p>		
<p>Grupo de personas quemando lo que parecen ser boletas del proceso de elección de Coordinador o Coordinadora de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec 2025-2028</p>		
<p>Un grupo de manifestantes reunidos en la explanada de San Pablo Oztotepec, realiza la quema de diversa documentación que al parecer es de la elección de la coordinación de enlace territorial.</p> <p>Dentro de las expresiones que realizan estas personas se alcanza a percibir:</p> <p>“Gracias a las despensas que dio Verónica”, “Verónica quiere ser representante comunal compañeros”, “Queremos en el pueblo para ver si nos apoya” “Díganle que no alcanzaron sus despensas”</p>		

De ellas, se desprende que luego de la jornada electiva, tras finalizar el cómputo respectivo, un grupo de personas se reunió en las afueras de la coordinación territorial, a fin de inconformarse con las supuestas irregularidades en el número de boletas contabilizadas, por lo que solicitaron una explicación a distintas autoridades tradicionales y de las cuales, mencionan que no recibieron una respuesta concluyente y/o satisfactoria a su petición.



A partir de ello, se suscitaron actos de violencia que aparentemente consistieron en el ingreso de un grupo de personas al interior de la coordinación territorial, donde sustrajeron material electoral y procedieron a su destrucción, tal como se ve advierte de las pruebas que han quedado descritas. Indicios que adquieren un alto grado de certeza ya que la autoridad responsable no niega los hechos violentos, sino incluso lo reconoce.

A pesar de estar acreditados hechos de violencia que concluyeron en la quema de material electoral, esto no constituye una irregularidad que no pueda ser subsanada, ya que, ante este tipo de entorno, resulta factible, en aras de preservar la voluntad popular, efectuar un ejercicio valorativo y razonable sobre el alcance de los elementos disponibles a la luz de las condiciones inéditas que se presenten caso por caso.

En el caso, la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado las actas de escrutinio y cómputo y que se elaboraron para el ejercicio electivo y de las cuales es posible advertir el número de votos que obtuvo cada candidatura, las boletas recibidas, extraídas de la urna y sobrantes.

Constancias están firmadas por las personas funcionarias de casilla y quienes representaron a las candidaturas³⁴.

Si bien, el acta de la casilla 2 no se encuentra firmada por ningún representante de las candidaturas, lo cierto es que esto derivó de la inconformidad que expone la parte actora en su demanda, lo que en modo alguno le resta valor probatorio, en tanto que fue firmada por el funcionariado de casilla.

³⁴ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal, al ser elaboradas por las personas funcionarias electas para recibir las boletas y contabilizarlas, en el marco del proceso electivo de la coordinación de enlace territorial.

Por esas razones, no es posible acoger la pretensión de la parte actora, referente a declarar la nulidad de la elección ya que hay constancias que permiten reconstruir los resultados y, a partir de ellas, proceder al análisis de las supuestas inconsistencias en el número de boletas utilizadas y recibidas. Lo que se verá en el apartado siguiente.

B. Inconsistencia en el conteo de boletas

La parte actora refiere que a las 8:43 horas del trece de julio, en las oficinas que ocupa la coordinación de enlace territorial, y en presencia de quienes integran el consejo electoral, así como de las representaciones de las candidaturas, se informó la existencia de 6,000 boletas.

Sobre este punto, el justiciable manifiesta que no se le permitió contabilizar ni corroborar la existencia de 6000 boletas, sino que solo se le pusieron a la vista.

El agravio es **inoperante**, porque es una manifestación asilada que no está corroborada con algún elemento de prueba y, de ser verdad su afirmación, esto no trasciende al resultado de la votación, dado que la controversia se centra en la cantidad de boletas que se repartieron y las que se utilizaron, que son 3200, como lo reconoce la propia parte actora. De ahí que, resulte irrelevante el dato sobre las boletas impresas.

Además, no señala una causa de nulidad específica a partir de la existencia o impresión de determinada cantidad de boletas.

Enseguida, la parte actora expone que 3,200 boletas se distribuyeron en cinco casillas. De las cuales, en la casilla 2 se entregaron 600, 485 fueron entregadas a las personas votantes y 115 no se utilizaron.



No obstante, al revisar la información obtenida en la casilla, se observó un total de 491 boletas utilizadas, lo que dan una diferencia de 6 boletas de más.

Esta discrepancia —señala— generó que se contabilizaran las boletas de las 5 casillas por parte del presidente del consejo electoral, obteniendo como resultado un total de 3369 boletas utilizadas, que no coinciden con las 3200 boletas entregadas a los funcionarios de casilla, dando una diferencia de 169 boletas.

Este Tribunal, luego de analizar las constancias que se encuentran agregadas al expediente, concluye que el motivo de inconformidad es **infundado**, por las razones que enseguida se precisan.

Tanto la parte actora, como la tercera interesada y la autoridad responsable son coincidentes en que la distribución de las boletas fue la siguiente:

Casilla	Primera distribución	Segunda distribución	Tercera distribución
1	500	200	
2	500		100
3	500		100
4	500	200	100
5	500		
Subtotal	2500	400	300
Total	<u>3200</u>		

De la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas instaladas en la jornada electiva, se advierten los siguientes resultados:

Casilla 1

Total de votos (planilla 1 y 2)	Votos nulos	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votos sacados de la urna
630 (344 y 286)	23	700	47	653

Casilla 2

Total de votos (planilla 1 y 2)	Votos nulos	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votos sacados de la urna
463 (257 y 206)	28	600 ³⁵	109 ³⁶	491

Casilla 3, 4 y 5

Total de votos (planilla 1 y 2)	Votos nulos	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votos sacados de la urna
1,494 (822 y 672)	61	1900	402	1555

De los resultados que anteceden, puede concluirse que, contrario a lo que afirma la parte actora, el total de boletas utilizadas, no es de 3369, sino 3257. Esta cantidad se obtiene de la suma de las boletas sobrantes y sacadas de la urna de todas las casillas.

Casilla	Boletas sobrantes	Boletas sacadas de la urna	
1	47	653	
2	109	491	
3, 4 y 5	402	1555	
Total	558	2,699	3,257

³⁵ Dato que se obtiene del informe circunstanciado, lo que es corroborado por la parte actora.

³⁶ Dato obtenido del informe circunstanciado, donde se refiere que se obtuvieron 600 boletas y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2, los votos emitidos fueron 491, por lo que al hacer la resta de boletas recibidas menos las sacadas de la urna, da como resultado 109.



Si en la casilla 1 se suman los votos emitidos (630), votos nulos (23) y sobrantes (47), da como resultado 700, que es el número de boletas recibidas.

Si en la casilla 2, se suman los votos emitidos (463), votos nulos (28) y sobrantes (109), da como resultado 600, que es el número de boletas recibidas.

Si en la casilla 3, 4 y 5, se suman los votos emitidos (1494), votos nulos (61) y sobrantes (402), da como resultado 1,957, que si bien no es coincidente con el número de boletas recibidas —1900—, la diferencia puede obedecer a distintos factores, por lo que es importante para valorar una posible causa de nulidad, verificar si la esta diferencia es o no determinante para el resultado de la elección.

En este contexto, **la diferencia no es determinante para el resultado de la votación**, puesto que, la diferencia entre en primer y segundo lugar es de 259, ya que la planilla 1 obtuvo 1423 votos (43.69%) mientras que la planilla 2 obtuvo 1164 votos (35.74%), esto es así porque el porcentaje de diferencia entre las candidaturas fue del 7.95%.

Por tanto, la discrepancia de 57 boletas **no podría cambiar el resultado de la elección**. Además, se debe tomar en cuenta que **la causa de nulidad expuesta por la parte actora no fue planteada en torno a la discrepancia de las 57 boletas**, sino que señala que existe un excedente de 169 boletas, lo cual no corresponde con la votación que se obtuvo y las boletas que todas las partes procesales reconocen.

Incluso tomando en cuenta solo los resultados de las casillas 3, 4 y 5³⁷, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 150 votos, ya

³⁷ Que es donde se encuentra la discordancia.

que la planilla 1 obtuvo 822 votos (55.02%) mientras que la planilla 2 obtuvo 672 votos (44.98%), esto es así porque el porcentaje de diferencia entre las candidaturas fue del 10.05%. Los 150 votos es una cantidad mayor al número de 57 boletas discrepantes, es decir, esa diferencia no revertiría los resultados de la elección.

C. Inexistencia de padrón o lista nominal

La parte promovente expone que no se contó con un padrón que permitiera constatar quiénes tenían derecho para emitir el sufragio o quiénes ya habían votado.

Agrega³⁸ que el siete de julio, el presidente del Consejo Electoral citó a los representantes de ambos candidatos, quien les comentó que no era factible que les fuera proporcionada por parte del Instituto Electoral local o nacional, la lista nominal o padrón electoral; por lo que la representante del actor, le solicitó exhibir las documentales con las que acreditara que las había solicitado y la respuesta, sin que esto ocurriera.

Fue hasta el doce de julio que tuvo a la vista el oficio de nueve de julio, trámitedo ante la Dirección Distrital 7, sin que hubiera podido ser atendido antes de la jornada.

Este Tribunal califica como **infundado** el motivo de disenso porque el hecho de que en la jornada electiva no se utilizara lista nominal o padrón electoral, no representa una irregularidad por sí misma, ya que la finalidad era verificar quiénes podían votar, a partir de su pertenencia al pueblo de San Pablo Ozotepec, es decir, que se le permitiera votar únicamente a las personas que tuvieran su domicilio en dicho ámbito territorial, lo cual se realizó, dado que así lo reconoce

³⁸ Como lo expone en el apartado de hechos.



la propia parte actora y no hay evidencia de irregularidad durante la jornada electiva.

Como se dijo, la parte actora corroboró que “*resulta válido afirmar que el proceso de votación de la autoridad tradicional controvertida se llevó a cabo de la siguiente manera: Para votar se tenía que presentar la credencial de elector vigente y que su sección perteneciera al pueblo de San Pablo Oztotepec...*”

Tampoco hay incidentes o algún otro escrito que haga patente la existencia de la irregularidad aducida, ya que en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla 1,3, 4 y 5, que obran en el expediente, está marcado el espacio relativo a que no existieron incidentes. Documentales que se encuentran firmadas por el funcionariado y por las representaciones de las candidaturas.

Y, por lo que hace a la mesa 2, del acta respectiva no se advierte manifestación alguna sobre la existencia de incidentes, mientras que el hecho de que no esté firmada por quienes representaron a las personas candidatas, no les resta valor probatorio, ya que está suscrita por quienes actuaron como presidenta, secretaria y scrutador.

Aunado a ello, **de la Convocatoria no se desprende que, conforme a sus usos y costumbres, fuera necesario contar con un listado nominal o padrón electivo que la autoridad administrativa electoral tuviera que proporcionarles.**

Esto es así, porque si bien dichos elementos podrían abonar a la certeza de la celebración del proceso, esto no puede ser considerado como un requisito indispensable, ya que los pueblos y barrios originarios cuentan con otro tipo de elementos a partir de los cuales es posible verificar quiénes son las personas que pertenecen al lugar

donde se llevará a cabo la elección de la autoridad tradicional y que, por lo tanto, puedan emitir su voto; lo cual se determina a partir de sus sistemas normativos internos.

Es decir, en uso de su autodeterminación, los pueblos y barrios originarios pueden establecer cuál es la manera en que se cerciorarán de que solo voten las personas que tengan derecho a ello, por lo que no es necesario que se cuente con los mecanismos que sí son imprescindibles en las elecciones de partidos políticos, candidaturas independientes o a cargos del poder judicial.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora refiera que no se contó con un padrón o listado nominal, ya que no fue solicitado con la debida oportunidad a la autoridad administrativa electoral, no significa que así hubiera tenido que ser, dado que en la convocatoria no se previó, aunado al hecho de que el Consejo responsable manifestó en el informe circunstanciado cuál fue el mecanismo a seguir para asegurarse de que votaran las personas cuyas secciones pertenecieran a San Pablo Oztotepec, consistente en la revisión por parte de distintas personas, entre las que se encuentran, las funcionarias de casilla, de la credencial para votar.

D. Vulneración al principio de secrecía del voto

La parte accionante hace valer que las boletas y sus respectivos talones tenían número de folio, lo que permitía saber por quién habían votado las personas.

Además, refiere que había listados que identificaban los nombres de quienes votaban, las boletas, el folio y la clave de elector.

A fin de acreditar su dicho, ofreció tres archivos de audio en los que se escucha: “*te están pagando por votar por la Brenda, Ahora no es*



por fotografía ahora es por número de folio, Te están dando dinero por número de folio”.

El agravio es **infundado** porque no hay elementos que, junto con la probanza aportada por la parte accionante, permitan asegurar que las boletas y el talón contenían un número, así como la existencia de un listado con las características señaladas por la parte actora.

Lo anterior es así, ya que la prueba referida tiene carácter técnico, por lo que debe estar robustecida con algún otro elemento que obre en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados³⁹.

Además, quien la aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba⁴⁰. Lo que en el caso no ocurre.

Incluso, analizada la prueba con los matices que implica una perspectiva intercultural, no es posible generar certeza sobre lo que se pretende acreditar, ya que por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación.

En contraposición, de la imagen aportada por la tercera interesada, que supuestamente corresponde a una boleta, no se advierte el número de folio señalado por la parte promovente; mientras que la autoridad responsable expuso que el listado de mérito, en realidad contenía los siguientes datos: número consecutivo de asistencia a la casilla, nombre de la persona que sufragaba y sección electoral.

³⁹ En términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal.

⁴⁰ Como lo dispone el artículo 57, de la Ley Procesal.

Manifestación que se toma en cuenta bajo el principio de buena fe, con la que actúan las autoridades.

Aunado a que tampoco hay incidentes al respecto.

E. Incumplimiento del requisito relacionado con el carácter de servidora pública de la candidata ganadora.

La parte promovente expone textualmente que:

“...la C. [REDACTED] es servidora pública sindicalizada de la alcaldía y fue apoyada por personal de estructura del alcalde José Octavio Rivera Villaseñor, estuvieron regalando despensas y condicionando la voluntad de las personas con dinero a favor del candidato de la planilla 1...” (sic)

Como lo ordenó la Sala Regional, este Tribunal debe realizar un pronunciamiento específico para saber si la candidata electa tenía la calidad de servidora pública y, en consecuencia, si cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria, para visualizar desde una perspectiva distinta el reclamo de la participación activa de la alcaldía.

Al respecto, las probanzas que aportó la parte actora y que pueden relacionarse con el motivo de disenso que nos ocupa, son las fotografías siguientes⁴¹:



⁴¹ En el dispositivo de memoria que exhibió hay una carpeta denominada: “ingerencia de servidores públicos” (sic).

	
	
	
<p>Vero Garcia · 2 d · </p> <p>Brenda Salazar · Seguir · 2 d · </p> <p>¡Gracias, San Pablo Ozotepec!</p> <p>Gracias a todas y todos por creer en ... Ver más</p> 	<p>Rigo Teoria Kaos Grifaldo · 2 d · </p> <p>Brenda Salazar · Seguir · 2 d · </p> <p>¡Gracias, San Pablo Ozotepec!</p> <p>Gracias a todas y todos por creer en ... Ver más</p> 



La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Con la intención de allegarse de mayores elementos, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional, la magistratura instructora realizó una inspección en la página de Internet de la alcaldía, en la que se observó el nombre de [REDACTED], en el cargo de auxiliar de servicios, adscrita en la Unidad Departamental de monitoreo y operativos; dato que corresponde al primer trimestre de esta anualidad⁴².

A fin de conocer datos actuales, se requirió a la alcaldía para que informara si la candidata electa labora en dicho órgano administrativo, cuya respuesta fue:

“...[REDACTED] se encuentra como personal de base a partir del 16 de septiembre de 2009, en el puesto de Secretaria de Jefe de Oficina, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo y Operativos, desempeñando la función de Auxiliar Administrativo...” (sic)

Ahora bien, la Convocatoria prevé entre otros requisitos para el registro:

“10. Manifestar bajo Protesta de Decir Verdad no ser funcionario público de estructura y/o de confianza en la Administración Local, Municipal o Federal”

Lo resaltado es propio.

⁴² <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/PortalTransparencia/art121.html#gsc.tab=0>.



En ese sentido, del simple contraste entre ambos documentos, es posible desprender que **la circunstancia de que la candidata electa tenga la calidad de trabajadora de base no conlleva el incumplimiento al mencionado requisito**, ya que la convocatoria considera como impedimento ser *de confianza o de estructura*, no así *de base*.

Esta conclusión se robustece a partir de lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta⁴³, el cual contempla los cargos que integran la *estructura orgánica* —personal de estructura o confianza— tales como las direcciones, coordinaciones, subdirecciones, jefaturas de unidad, líderes de coordinaciones, pero no el de “secretaria de jefe de oficina-auxiliar administrativo”.

De este modo, si la convocatoria no establece como prohibición para desempeñarse como coordinador (a) de enlace territorial, a quien cuente con un nombramiento de base en algún órgano de gobierno, no es posible hacer una interpretación que implique un perjuicio a quien se postula.

Esto es así, ya que las medidas que restrinjan el derecho humano a ser votado deben estar contempladas expresamente en la norma, las cuales deben ser razonables, justificadas y proporcionales.

En esa línea, el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución federal, obliga a realizar una interpretación conforme a esta y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia al ejercicio del derecho, en este caso, el de ser votado.

⁴³ MA-MIL-24-472B2863, consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/doc/DADGA/MA-MIL-24-472B2863.pdf

Por su parte, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, pues ello forma parte y potencia su derecho a la autonomía o autogobierno.

Lo anterior, en el entendido de que el autogobierno no constituye un derecho absoluto, sino que toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades⁴⁴.

En el caso, si de autos no se logra demostrar que estamos frente a una exigencia que literalmente integre el sistema de usos y costumbres del pueblo, no es posible tener por acreditado el incumplimiento del requisito en comento, en contraposición con el derecho de ser votado de la parte actora y los principios de certeza y legalidad.

En efecto, no es dable hacer una armonización de ese tipo, ya que en realidad no hay una colisión de derechos, sino que, en todo caso, hacer una interpretación que implique desconocer la posibilidad de que una persona que labora en gobierno, a su vez, ocupe un cargo

⁴⁴ Jurisprudencia 4/2024, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICITAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”, consultable en el *Ius Electoral*.



como autoridad tradicional, en realidad representaría una restricción arbitraria y sin justificación.

Así, se destaca que la Constitución federal no autoriza a las autoridades electorales que, a propósito del aparente ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades, discriminaciones o arbitrariedades que tradicionalmente han perjudicado a distintas personas o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas.

Lo anterior, tomando en cuenta que uno de los elementos que componen el derecho de autogobierno es el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus **usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes⁴⁵.**

De este modo, una medida que restrinja el derecho de ser votado debe estar contemplada expresamente en el instrumento convocante y debe analizarse el impacto o repercusión que la labor que desempeñará la persona trabajadora de un órgano de gobierno tendrá en su función como coordinadora de enlace territorial, al ser representante o enlace de su comunidad precisamente con el gobierno.

Requisito que necesariamente está vinculado con la independencia y autonomía que debe cumplir una persona candidata al cargo de Coordinador de Enlace Territorial, en un pueblo originario que ejerce su derecho de autodeterminación.

⁴⁵ Tal como se sostiene en la jurisprudencia 19/2014, de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, consultable en el *Ius Electoral*.

Ello, en el entendido de que se busca evitar que debido a la posición de mando de una persona servidora pública se genere alguna presión o coacción sobre el electorado al momento de emitir su voto, o bien que una autoridad distinta al pueblo originario se involucre en las decisiones que solamente le corresponden a esa comunidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que las funciones que la coordinación territorial implica ser portavoz de las necesidades de los servicios públicos y obras de la comunidad, ante las distintas autoridades y generar mediante actividades comunitarias la cohesión⁴⁶.

En ese sentido, cobra especial relevancia verificar si las funciones que la persona desempeña como trabajadora de un órgano de gobierno se contraponen o inciden de manera negativa en aquéllas que habrá de desempeñar si es electa como coordinadora de enlace territorial.

De manera que sólo las funciones que impliquen dirección⁴⁷ y atribuciones de mando⁴⁸ podrán, en su caso, incidir en el ejercicio del cargo en comento⁴⁹, lo cual ocurre cuando la persona gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando se dan los siguientes elementos:

1. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
2. Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

⁴⁶ De acuerdo con lo referido por la persona que actualmente representa a la coordinación territorial, al desahogar el requerimiento efectuado por la ponencia instructora. Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidos.

⁴⁷ Se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

⁴⁸ Es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

⁴⁹ De acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-193/2016.

3. En virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo una persona servidora pública ejerce funciones de autoridad debe acudirse ineludiblemente a las facultades o atribuciones legales que tiene, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas, cabría presumir presión sobre el electorado⁵⁰.

Al respecto, cabe diferenciar los tipos de personal señalados, ya que de ello depende la naturaleza de las funciones que se desempeñan y, a su vez, de la incidencia en el cargo de la autoridad tradicional que se analiza.

El personal de estructura no está definido y/o clasificado como tal en la legislación, sin embargo, se entiende que constituye una categoría dentro del de confianza, ya que sus funciones están relacionadas con la dirección, inspección vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, asesoría; distintas a las que desempeña el personal de base, que comprende, por exclusión, las restantes, como aquellas relacionadas con las tareas cotidianas y operativas⁵¹, siguiendo

⁵⁰ SUP-JRC-196/2016.

⁵¹ Por ejemplo, mensajería, conserjería, registro, archivo de documentos, manejo de inventarios, realización de copias y gestión de correspondencia, apoyo secretarial que no implican toma de decisiones, entre otras.

siempre las directrices de su superior y supervisado por éste, y cuya situación laboral implica inamovilidad⁵².

Al respecto, el representante de la alcaldía manifestó que la candidata electa desempeña las funciones siguientes⁵³:

“...recibir oficios, turnar oficios, recibir llamadas y colocar cafetería; es decir, no tiene una función directiva, no maneja presupuesto, recursos financieros o programas sociales, asimismo, no tiene a su cargo ningún espacio digital, como la Plataforma Nacional de Transparencia, Plataforma Digital para Ingreso de Programas Especiales e Internos de Protección Civil (PEPC, PIPC), Plataforma SUAC, la cual se encarga de dar atención a solicitudes Ciudadanas.”

Estas acciones en modo alguno implican mando o decisión y, por tanto, no se actualiza el incumplimiento al requisito previsto en la convocatoria, ya que su finalidad es garantizar la equidad en la contienda, evitando que las circunstancias derivadas del encargo puedan influir de algún modo en la decisión del electorado.

Finalmente, cabe precisar que este Tribunal ha sostenido en diversos precedentes⁵⁴ relacionados con las Comisiones de Participación Comunitaria, la importancia de la naturaleza de las funciones que realizan las personas candidatas, para determinar su elegibilidad, en el sentido de que los cargos que no involucren poder de decisión no traen consigo la incompatibilidad con el ejercicio de las tareas como integrante de una comisión.

Por las razones expuestas, se concluye que el planteamiento es **infundado**.

⁵² Como referencia podemos acudir a los artículos 4 y 5, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; así como al “Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, consultables en https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/Contenido/Cuenta98/Glosario.doc

⁵³ Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de su competencia.

⁵⁴ TECDMX-JEL-223/2023 y TECDMX-JEL-349/2020.



F. Posible intromisión de la alcaldía en el proceso electivo

De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional, la práctica de mayores diligencias sobre el carácter de servidora pública de la candidata electa permitiría analizar los agravios relacionados con la participación activa de la alcaldía en la elección, en particular con las siguientes conductas:

- La entrega de despensas y dinero a cambio del voto en favor de la candidata electa.
- El diseño del modelo de la boleta.

Estos señalamientos resultan **infundados**, por las razones siguientes:

Para acreditar la supuesta injerencia de la alcaldía, la parte promovente ofreció una serie de fotografías —que fueron insertadas en el apartado previo—, de las cuales no es posible advertir ni siquiera de manera indicaria la entrega de despensas o dinero para favorecer el triunfo de la candidata electa, ni el supuesto diseño de las boletas.

Del análisis a las imágenes es posible apreciar distintos grupos de personas reunidos en la vía pública, en algunos casos se presume que se trató de actos de proselitismo realizados por simpatizantes de la candidatura ganadora; en otro caso, se observa a dos personas interactuando entre sí, una de ellas mostrando lo que podría ser un volante y finalmente a un hombre de pie.

Así, como se expuso, no es razonable sostener que una persona servidora pública que tiene funciones operativas como auxiliar administrativa, se encuentre en una situación que pudiera afectar la equidad en la contienda, o incluso la autodeterminación del pueblo

originario; es decir, que debido a su encargo pudiera haber realizado acciones tendientes a favorecer su candidatura.

En este contexto, del análisis concatenado e integral de las pruebas, bajo una perspectiva intercultural, no es posible tener por acreditada la entrega de dádivas por parte de la alcaldía ni su intromisión en la elección para favorecer a la candidata que resultó ganadora.

En principio, aun con un estándar flexible de valoración probatoria, no es posible advertir, aunque sea de manera indiciaria, que existió intervención por parte de la alcaldía, pues si bien está acreditado que la candidata ganadora labora en esta instancia de gobierno, lo cierto es que su cargo es operativo y no tiene bajo su responsabilidad recursos humanos o materiales que permitan presumir una ventaja indebida.

Además, sus funciones no se relacionan con la atención al público ni se observa que de algún modo su relación laboral pueda incidir en el resultado de la elección.

Por otro lado, de las fotografías que obran en el expediente no es posible advertir la entrega de dádivas o la intervención de la autoridad en el diseño de las boletas.

Por las mencionadas razones, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta 2025-2028 y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la planilla 1, [REDACTED]
[REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Se **confirman** los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

SEGUNDO. **Infórmese** la presente sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada uncintillo negro”.